Riohacha - La Guajira

Riohacha D.T.C., 10 de febrero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE CABALLERO AMADOR
DEMANDADO: RAFAEL GUILLERMO DAZA ÁVILA
RADICACION: 44–001–41–89–002–2021–00646-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por JORGE CABALLERO AMADOR, identificado con cédula de ciudadanía número 9.070.606 actuando por medio de apoderada el Dra. KORSY CAÑAVERA ARIAS en contra de RAFAEL GUILLERMO DAZA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.033.345, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

• OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$8.866.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – Letra de Cambio de fecha 1 de enero de 2020, más los intereses corrientes causados desde el 2 de enero de 2020 hasta el 20 de enero de 2021 y los intereses moratorios causados desde el 21 de enero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de JORGE CABALLERO AMADOR y en contra de RAFAEL GUILLERMO DAZA ÁVILA, por la siguiente suma de dinero:

- a. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$8.866.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor Letra de Cambio de fecha 1 de enero de 2020, suscrito por el demandado.
- b. Por los intereses corrientes causados desde el 2 de enero de 2020 hasta el 20 de enero de 2021, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco [5] días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Riohacha - La Guajira

c. Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 21 de enero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ del Decreto 206 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 lbídem.

OUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue el demandado RAFAEL GUILLERMO DAZA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.033.345, como trabajador de la Universidad de La Guajira.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, que posea el señor, RAFAEL GUILLERMO DAZA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.033.345, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DEL COMERCIO S.A., BANCO POPULAR, BANCO UNIÓN COOPERATIVA NACIONAL, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA, COOPESAGUA, de la ciudad.

SEPTIMO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble, propiedad del demandado RAFAEL GUILLERMO DAZA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.033.345, registrado con matricula inmobiliaria N° 210-59436. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación

OCTAVO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

NOVENO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$13.299.000,00).

DÉCIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. KORSY CAÑAVERA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.129.565.468 y T.P. 191546 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envio del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correcos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya Juez Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61df638701964ea5573eb6bc8bd8a3ce7f079d3cac7ee5bbfe4f89ba738932a2

Documento generado en 10/02/2022 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica